

RESOLUCIÓN

Expte. S/333/11 LIDL/CARREFOUR

CONSEJO:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
Dña. M^a Jesús González López, Consejera
Dña. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 14 de junio de 2011

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (el Consejo), con la composición arriba expresada y siendo Ponente la Consejera Doña Pilar Sánchez Núñez, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente S/333/11 LIDL/CARREFOUR, que trae causa de la denuncia presentada por la UNIÓN DE PAGESOS DE CATALUNYA contra CENTROS COMERCIALES CARREFOUR S.A. y LIDL SUPERMERCADOS, por supuestas conductas contrarias a la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia* (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La presente Resolución se origina con la denuncia que el 2 de noviembre de 2010 la UNIÓN DE PAGESOS DE CATALUNYA (UP) presentó ante la Autoridad Catalana de Competencia contra CENTROS COMERCIALES CARREFOUR S.A. (CARREFOUR) y LIDL SUPERMERCADOS (LIDL) por supuesta conducta contraria a la LDC.

En concreto, en la denuncia la UP califica de abuso de posición de dominio en el mercado de la distribución comercial en Cataluña la oferta de CARREFOUR de la carne de conejo a 3,90 €/kg, del 5 al 12 de octubre de 2010, mientras que el precio mínimo de venta al público de esta carne en la provincia de Barcelona desde el 4 al 24 de octubre fue de 4,50 €/kg. La denunciante califica esta conducta como infracción del artículo 2.2.a) de la LDC.

Con respecto a LIDL la UP denuncia la conducta de LIDL consistente en bajar el precio de la carne de conejo a 3,33 €/kg del 18 al 20 de octubre de 2010. La UP, de acuerdo con el artículo 1.1 de la LDC, califica esta actuación como una práctica conscientemente paralela respecto a la previa bajada de precio de CARREFOUR, con el objeto restringir o falsear la competencia en parte del mercado.

2. Según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de Coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, estas denuncias fueron remitidas a la Comisión Nacional de la

Competencia (CNC) con fechas 17 y 31 de enero de 2011 iniciándose una información reservada de referencia S/0333/11 (folios 1 a 5 y 8 a 162).

3. La información que consta en el expediente respecto a las partes es la siguiente:

Sobre el denunciante

Unió de Pagesos de Catalunya

Domiciliada en Barcelona, se autodefine como la organización profesional agraria más representativa en el ámbito catalán cuya misión consiste en defender los intereses de sus afiliados y de todo el campesinado en general (folio 12).

Sobre los denunciados

Carrefour

Según los datos obrantes en su Informe Anual 2009, el grupo francés Carrefour inició sus actividades en España en 1973. Está presente en las 17 Comunidades Autónomas a través de los grupos filiales GRUPO CENTROS COMERCIALES CARREFOUR y GRUPO DÍA. Cuenta con 170 hipermercados, 115 supermercados (CARREFOUR EXPRESS y CARREFOUR CITY) 142 oficinas de finanzas y seguros, 79 agencias de viajes y 88 gasolineras.

Lidl Supermercados

El grupo LIDL es una cadena de distribución alemana, perteneciente al grupo SCHWARZ, que entra en España en 1994, donde, según información publicada por el Diario La Provincia el 23 de junio de 2010, cuenta con 522 establecimientos.

4. Con respecto a la denuncia planteada constan los siguientes hechos acreditados relatados por la Dirección de Investigación:

“1.- Carrefour ofertó la carne de conejo, del 5 al 12 de octubre de 2010, a 3,90 €/kg en los hipermercados Carrefour ubicados en Catalunya (folios 87 y 88).

2.- Del 18 al 20 de octubre de 2010 Lidl aplicó un descuento de un 24% sobre su precio habitual de venta de la carne de conejo, que era del 3,99 €/kg, resultando durante esos 3 días un precio de 3,33 €/kg (folios 16, 17, 77, 139 y 162). La intención de esta medida, según ha declarado el propio Lidl, era alinearse en el mercado con sus competidores más directos y mantener su posición en el mercado (folio 76).

3.- El precio mínimo de venta al público pagado por los consumidores en la provincia de Barcelona durante esos días fue de 4,50 €/kg, según la Base de Datos de Precios de Venta al Público del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que registra los precios máximos, mínimos y frecuentes pagados por los consumidores por la carne de conejo, que en la provincia de Barcelona se situaron en los siguientes niveles (folios 29, 33 y 37):

Semana	Máximo (€)	Mínimo (€)	Frecuente (€)
4 al 10 de octubre de 2010	8,90	4,50	6,51
11 al 17 de octubre de 2010	7,95	4,50	6,51
18 al 24 de octubre de 2010	7,95	4,50	6,51

4.- Según los datos de la Lonja de Bellpuig de Lleida (mercado en origen de productos agrarios de Cataluña) el precio en origen del conejo la semana 40 de 2010 (4 al 10 de octubre) fue de 1,90 €/kg y la semana 41 (11 al 17 de octubre) de 2 €/kg. Estos precios corresponden al conejo joven rendimiento canal 55% (folios 11 y 85), lo que supone un precio de la carne de conejo en origen de 3,45 €/kg la semana 40 y de 3,64 €/kg la semana 41-. Por cada kg de conejo vivo joven se obtiene un 55% de carne en canal apta para su comercialización, es decir, 0,55 kg. Por lo tanto, para obtener un kg de carne en canal hacen falta 1,8181 kg de conejo vivo joven. El precio en origen no incluye el costo de dicha transformación, ni los impuestos vinculados a todo el proceso. El cálculo del precio de la carne en canal se efectúa multiplicando el precio por kg de conejo vivo joven, por los kg necesarios para obtener un kg de carne en canal de conejo.

5.- De acuerdo con información obtenida de Alimarket (núm. 237 marzo 2010) los principales operadores del mercado español de la distribución minorista de bienes de consumo diario en régimen de libre servicio durante 2009 fueron los siguientes:

PRINCIPALES DISTRIBUIDORES COMERCIALES SOBRE SUPERFICIE MINORISTA A 31/12/2009				
Empresa	Nacional		Cataluña	
	Superficie m²	Cuota %	Superficie m²	Cuota %
Grp. Carrefour	2.059.823	17,7	300.736	18,2
Mercadona	1.639.185.	14,1	176.586	10,7
Grupo Eroski	1.364.675	13,4	247.679	15
El Corte Inglés	527.189	4,5	-	-
Lidl	427.336	3,7	82.180	5
Consum	418.695	3,6	85.231	2,8
Auchan	405.483	3,4	45.633	5,1
Bon Preu	-	-	106.792	6,5
Condis	185.588	1,59	148.226	9

Fuente: Alimarket

6.- La cuota de Carrefour en la distribución comercial en Cataluña, en el sector cotidiano en régimen de autoservicio, fue en 2009, en volumen de ventas, el

17,83%. En superficie de venta en el mismo sector fue, según figura en el cuadro anterior, el 18,2% para Carrefour y el 5% para Lidl.”

5. El día 16 de marzo de 2011, la Dirección de Investigación remite al Consejo Informe en el que valora que no existen indicios de infracción en la conducta denunciada, y consecuentemente concluye:
*“A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el **archivo de las actuaciones** seguidas como consecuencia de las denuncias interpuestas por la Unió de Pagesos de Catalunya por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada Ley. A estos efectos, se remiten la denuncia y las actuaciones practicadas por esta Dirección”.*
6. Elévese esta propuesta de archivo al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC.
7. El Consejo deliberó y falló la presente resolución el día 8 de junio de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Es el objeto de esta resolución establecer si los hechos analizados pudieran constituir indicios de infracción de la LDC que fundamentaran la incoación del correspondiente expediente sancionador, o si por el contrario, en ausencia de tales indicios, procedería el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.

En concreto, en este expediente se analiza si las reducciones de precios ofertadas por LIDL y CARREFOUR para la carne de conejo determinados días del mes de octubre de 2010, que sitúan el precio de venta al público por debajo del precio mínimo de venta al público estimado y publicado por el MICYT en la provincia de Barcelona, constituyen un indicio de infracción de la LDC y, en particular, de sus artículos 1.1.b) por parte de LIDL y CARREFOUR y 2.2.a) por lo que respecta a CARREFOUR.

SEGUNDO.-

En el artículo 1.1.a) de la LDC “se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. (...)”. En el presente caso no hay evidencia de que haya existido acuerdo alguno entre los denunciados, ni siquiera indicios de que tal acuerdo hubiese podido existir, por lo que no se aprecian indicios de bilateralidad alguna ni un acuerdo de voluntades entre LIDL y CARREFOUR que tuviera por objeto impedir, restringir o falsear la competencia, ni que pudiera tener dicho efecto. Los hechos revelan que ambos operadores realizaron ofertas sobre el mismo producto, la carne

de conejo, pero no se aprecia identidad en los precios (el precio fijado por cada uno de estos centros comerciales fue distinto al otro, 3.90€ CARREFOUR y 3.33€ LIDL, ni tampoco coincidencia temporal, pues la aplicación de la oferta tuvo lugar en periodos diferentes del mes de octubre (del 5 al 12 CARREFOUR y del 18 al 20 LIDL).

De la información obrante en el expediente, observados los hechos cronológicamente, la reducción de precios de LIDL parece ser su respuesta a una reacción comercial puntual (no debemos olvidar que solo duró tres días) frente a la campaña previa de CARREFOUR de reducir el precio, con el fin de no perder clientes.

Por lo tanto, dichas reducciones de precios no son indicios suficientes de una conducta anticompetitiva y que justifique la incoación de un expediente sancionador en el marco de la LDC.

TERCERO.-

Con respecto al artículo 2 de la LDC se establece que: *“1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional. 2. El abuso podrá consistir, en particular, en: a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos. (...)”*.

Por lo tanto, la aplicación del artículo 2 de la LDC requiere como primer paso delimitar el mercado definido como relevante para poder analizar la existencia o no de una posición de dominio en dicho mercado.

Si bien la asociación denunciante no ha aportado información sobre el mercado relevante ni sobre una supuesta posición de dominio de CARREFOUR en el mismo, el Consejo comparte con la Dirección de Investigación su consideración respecto a que la distribución de la carne de conejo puede encuadrarse dentro del mercado relevante de la distribución minorista de bienes de consumo diario. Con respecto a la delimitación geográfica, si valoramos la posición de CARREFOUR en el ámbito regional, la cuota de mercado que ostenta CARREFOUR en volumen de ventas en Cataluña en 2009 es del 17,83% y en superficie de venta del 18,2%, por lo que no puede llevar a considerar una posición de dominio en ese mercado. Esta apreciación no variaría si se analizase la posición de CARREFOUR en el ámbito geográfico más amplio, como el nacional. Por lo tanto, en ausencia de una posición de dominio no cabe apreciar existencia alguna de un abuso de tal posición.

No procede pues, según lo fundamentado, incoación del procedimiento sancionador, sino el archivo de las actuaciones de acuerdo con el artículo 49.3 de la LDC.

En consecuencia, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

HA RESUELTO



ÚNICO.- Sobre la base del artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas en el expediente S/333/11 LIDL/CARREFOUR, como consecuencia de la denuncia presentada por la UNIÓN DE PAGESOS DE CATALUNYA por considerar que los hechos denunciados no presentan indicios de infracción de la LDC.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación.